

**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE
DEPTO. JURIDICO
GRS**

ORD. Nº 556

**ANT.: Presentación de fecha 11.06.2009
XXXXXX**

MAT.: Informa lo que indica

PROVIDENCIA, 26 de agosto de 2009

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL**

A : SR. XXXXXXXX

En relación a la presentación del Antecedente, informo a Usted lo que sigue:

1.- Se ha recibido una consulta por parte de don XXXXX, en su calidad de representante de la sociedad XXXXX., empresa que se dedica a la importación, compra y venta de equipos y artículos náuticos, que incluye la comercialización de lanchas nuevas, actividades que se encuentran afectas al impuesto al valor agregado (IVA).

Junto a lo anterior, el consultante indica que su empresa recibe lanchas usadas por parte de clientes que las entregan en parte de pago, con el objeto de adquirir una lancha nueva. Posteriormente, la lancha pasa a formar parte del activo realizable de la empresa, procediéndose a la respectiva venta de aquellos bienes.

Por su parte, el consultante indica que en el caso descrito, se aplicaría lo dispuesto en el art 12, letra A N°1, del D.L. 825, donde se señala que se encuentran exentas de IVA las ventas que recaigan sobre vehículos motorizados usados.

En virtud de lo anterior, el consultante requiere que se confirme el sentido y alcance del concepto de "vehículo motorizado", con el objeto de definir la aplicación de la exención contenida en el artículo 12° del citado cuerpo legal a este caso concreto.

2.- Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 8º, del D.L. Nº 825, de 1974, grava con el Impuesto al Valor Agregado las ventas y servicios. Por su parte el Artículo 12º letra A) Nº 1, del mismo cuerpo legal, declara que se encuentran exentas de dicho impuesto las ventas y demás operaciones que recaigan sobre los vehículos motorizados usados.

En este orden de cosas, encontrándose derogado el Artículo 41º del D.L. Nº 825, el cual pasó a ser un impuesto a beneficio municipal, produjo la derogación tácita de los Artículos 63º y 64º del Reglamento del IVA, únicas normas que definían precisa y expresamente el concepto de vehículo motorizado en el orden tributario. De esta forma, este Servicio consideró que al no encontrarse en la actualidad expresamente definido en la Ley ni en el reglamento el concepto de "vehículo motorizado usado", que emplea el artículo 12º, letra A), Nº 1, del D.L. Nº 825, tal expresión debe ser interpretada en su sentido natural y obvio, de conformidad a las normas de hermenéutica contenidas en el Título Preliminar del Código Civil, de forma tal que en la actualidad, dicha expresión debe comprender a todos aquellos vehículos motorizados que en algún momento han sido adquiridos para ser destinados a su uso natural, esto es, al transporte de carga o de pasajeros, ya sea en Chile o en el extranjero.

Por consiguiente, en respuesta a la consulta planteada, es posible señalar que en principio y sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio respecto de efectivas circunstancias fácticas de que se trate, es posible entender, que el concepto de vehículo motorizado es omnicomprendivo, toda vez que el legislador tributario no ha distinguido la vía de circulación del mismo para concebirlo como tal, debiendo entonces incluirse aquellos que se trasladen motorizadamente por vía acuática, vehículos cuya venta en condición de usados, quedaría comprendida en la exención del artículo 12, letra A N° 1, del DL 825, por la que se consulta.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
Director Regional

VFL / GRS

Distribución

- Contribuyente.
- Departamento Jurídico